

Tipo Norma	:Resolución 422 EXENTA
Fecha Publicación	:25-03-2010
Fecha Promulgación	:10-03-2010
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
Título	:APRUEBA NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES ALUDIDAS EN EL DECRETO N° 57, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN
Tipo Version	:Unica De : 25-03-2010
Inicio Vigencia	:25-03-2010
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=1011995&amp;idVersion=2010-03-25&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=1011995&amp;idVersion=2010-03-25&amp;idParte</a>

APRUEBA NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE ESPECIALIDADES Y SUBESPECIALIDADES ALUDIDAS EN EL DECRETO N° 57, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Núm. 422 exenta.- Santiago, 10 de marzo de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 57, de 2007, de este Ministerio de Salud y en la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado;

Considerando: La necesidad de aplicar un criterio uniforme destinado a la evaluación de los requisitos y condiciones que deben cumplir las entidades que soliciten ser autorizadas como Entidades Certificadoras de las Especialidades y Subespecialidades a que se refiere el decreto supremo N° 57 de 2007 de este Ministerio y

Teniendo presente: Las atribuciones que me confieren los artículos 4°, Nos 2 y 13, y 6° del DFL N°1/05, de este Ministerio de Salud, que fijó entre otros, el texto refundido del DL 2.763 de 1979, dicto la siguiente

Resolución:

Apruébanse las siguientes normas que regularán el procedimiento administrativo relativo a la autorización de entidades certificadoras contempladas en el decreto supremo N° 57 de 2007, de los Ministerios de Salud y Educación:

1°. Las entidades interesadas en la autorización como Certificadoras deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Sr. Ministro de Salud, acompañando los siguientes antecedentes, necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° del decreto supremo N°57/07.

1.1. Existencia y capacidad legal de la entidad, su denominación o razón social, tipo de persona jurídica, rol único tributario, domicilio e identificación completa de su representante legal, acompañando copia auténtica de los estatutos constitutivos de la persona jurídica de que se trate y certificación de su vigencia emitida por la autoridad que corresponda.

1.2. Mención de la o las especialidades o subespecialidades médicas u odontológicas que postulan a certificar, conforme a la nómina de las mismas que contiene el artículo 2° del decreto supremo N° 57/07 e indicación del período de vigencia de las certificaciones que otorguen para cada una de dichas especialidades o subespecialidades, cuya duración no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, plazos que fundarán en razones técnicas.

1.3. Señalamiento de la instancia o cuerpo directivo responsable de emitir la certificación. Para ello deberá adjuntar la nómina de los integrantes de dicha instancia o cuerpo directivo, cuyo número deberá definir en relación con la cantidad y características de las especialidades y subespecialidades que postula certificar, acompañando la identificación completa de los integrantes y los antecedentes que acreditan su experiencia en gestión de procedimientos de evaluación o certificación de antecedentes académicos o laborales o para estructurar mecanismos destinados a la evaluación de los requisitos necesarios para la certificación de las especialidades y subespecialidades del ámbito de la salud, acompañando los documentos auténticos justificativos de tales calidades y la indicación del tipo de vinculación jurídica existente entre dichos integrantes y la entidad.

1.4. Nómina del equipo de profesionales competentes, pertenecientes a cada una de las

especialidades o subespecialidades que la entidad postula certificar, que acrediten contar con la certificación en el área de especialidad correspondiente, en los términos señalados en las disposiciones transitorias del decreto supremo N° 57/07 ya citado, en número suficiente para constituir Comités Evaluadores colegiados, los que deberán estar integrados por no menos de 3 profesionales con experiencia en evaluación o certificación de antecedentes académicos o laborales, quienes estarán a cargo de efectuar los estudios de antecedentes y las evaluaciones que correspondieren. Para ello deberá acompañarse la nómina de estos profesionales con su identificación completa, su currículum vitae y los instrumentos que den cuenta de la vinculación existente entre ellos y la entidad.

1.5. Una declaración jurada notarial de los profesionales señalados en los dos numerales anteriores, así como de los dueños y personeros de la entidad, relativa a los intereses que posean en entidades académicas que impartan cursos y otorgan la especialización que la entidad postule a certificar, así como su compromiso de independencia y abstención en los casos que cumplan funciones académicas o directivas en una determinada entidad formadora, para actuar como integrante de cualquier instancia de la Entidad que intervenga en el proceso de certificación a que optaren postulantes provenientes de dicha entidad académica.

1.6. Descripción de un proceso transparente, público e imparcial de certificación, que incluya la recepción de antecedentes, la evaluación de admisibilidad, plazos para completar antecedentes si ello procediere, proceso de estudio y análisis, instancias de decisión, profesionales intervinientes, plazos, respeto debido al derecho a reconsideración, criterios y principios científico-técnicos aplicados y sustentados por la entidad, y demás que ella se autoimponga. Para estos efectos, deberá describir los procedimientos de recepción de solicitudes y antecedentes, de evaluación de los mismos, de decisión de las certificaciones, así como los procedimientos de revisión en caso de reclamos, plazos de tramitación y mecanismos de información que utilizará al respecto.

1.7. Descripción de los métodos de evaluación que aplicarán para certificar la especialidad o subespecialidad del postulante, conforme a los requisitos definidos en las normas técnico operativas, en los que se incluyan los mecanismos de revisión que se empleará respecto de los antecedentes que dicen relación tanto con su formación como con su experiencia profesional.

1.8. La estructura y solvencia administrativa que les permita llevar a cabo los procesos de certificación. Para esto deberán acompañarse los documentos que comprueben la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y personal administrativo, necesarios para un adecuado funcionamiento.

1.9. La documentación requerida debe ser presentada en original y dos copias digitalizadas o enviada vía electrónica.

2°. Recepcionada una solicitud, el Ministerio de Salud evaluará la autorización de funcionamiento de la entidad solicitante, para lo cual realizará el siguiente procedimiento:

2.1. Revisión por parte del Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, del cabal cumplimiento de los términos de la solicitud, el que emitirá su informe al respecto en el plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de dicha solicitud en este Departamento. En caso de ser necesario, solicitará a la entidad postulante se completen los antecedentes faltantes dentro del término de 5 días hábiles.

2.2. Envío de la solicitud y los antecedentes de respaldo a la Comisión Interministerial, integrada con personeros de los Ministerios de Salud y Educación, para su evaluación y elaboración de un informe de recomendaciones dirigido al Ministro de Salud, el que se deberá emitir dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la recepción del expediente administrativo por dicha Comisión.

En caso de ser necesario, la Comisión podrá acordar abrir un término probatorio especial por un plazo no superior a 30 ni inferior a 10 días hábiles adicionales, destinado a complementar antecedentes o a la ejecución de las diligencias que estime necesarias para su informe.

2.3. Cumplidos los trámites anteriores, el Ministerio de Salud verificará el cumplimiento íntegro de los requisitos a que se refiere el presente documento, emitiendo la resolución que en derecho correspondiere. Dentro de quinto día hábil se notificará a la entidad solicitante la resolución emitida. Si fuera autorizada, su vigencia se extenderá por un plazo de 5 años, al cabo de los cuales deberá acreditar el mantenimiento de las condiciones que justificaron su autorización.

2.4. El Ministerio de Salud notificará, dentro de quinto día hábil, a la

Superintendencia de Salud acerca de la autorización de funcionamiento de una entidad certificadora, adjuntando los antecedentes que tuvo a la vista para su otorgamiento.

2.5. La Superintendencia de Salud formalizará el registro de la entidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que la autorice.

3°. La Entidad Certificadora que desee ampliar el número de especialidades o subespecialidades incluidas originalmente en su autorización, deberá solicitar al Ministerio de Salud la ampliación de la misma, acompañando los antecedentes exigidos en el N°1 de la presente resolución que sean pertinentes al otorgamiento de dicha ampliación.

4°. Noventa días corridos antes de que expire la autorización de funcionamiento, la Entidad Certificadora deberá presentar al Ministerio de Salud para su evaluación, los antecedentes que acrediten la mantención de las condiciones que permitieron dicha autorización.

5°. El Ministerio de Salud prorrogará la autorización de funcionamiento por un nuevo período de 5 años, analizando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y tomando en consideración el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que se hayan formulado a la Entidad, en el marco de anteriores procesos de autorización y fiscalización.

Anótese y publíquese.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Liliana Jadue Hund, Subsecretaria de Salud Pública.